

**ESPECIAL DE DESIGNACIÓN DE  
BENEFICIARIOS.**

**EXPEDIENTE:**

TJA/4ªSERA/JDB-  
043/2022.

**DEMANDANTE:**

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:**

DIRECTOR  
GENERAL DE  
RECURSOS  
HUMANOS DE LA  
SECRETARÍA DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL PODER  
EJECUTIVO DEL  
ESTADO DE  
MORELOS.

**MAGISTRADO  
PONENTE:**

MANUEL GARCÍA  
QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a quince de febrero de dos mil  
veintitrés.

**SENTENCIA** definitiva, dictada en el Procedimiento  
Especial de Designación de Beneficiarios identificado con

el número de expediente TJA/4ªSERA/JDB-043/2022, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

### GLOSARIO:

**Acto impugnado**      *"...1.- La declaración de beneficiarios que emita este Tribunal, en favor de la suscrita [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos..." (Sic).*

**Demandante**      [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]

**Finado, de**      [REDACTED] [REDACTED]  
**cujus**      o [REDACTED]  
**extinto.**

**Autoridad demandada**      DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS

**Constitución Federal**      Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos



<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
<b>Ley de la materia</b>	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos
<b>Ley de Prestaciones de Seguridad</b>	Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública
<b>Ley General del Sistema</b>	Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
<b>Ley del Sistema de Seguridad</b>	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

#### ANTECEDENTES:

**PRIMERO.** - Mediante escrito recibido el primero de abril de dos mil veintidós, ante la oficialía de partes común, compareció [REDACTED], por su propio derecho, interponiendo **Juicio de Designación de Beneficiarios** en contra del **DIRECTOR GENERAL DE**

**RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.**

**SEGUNDO.** -Por acuerdo de seis de abril de dos mil veintidós<sup>1</sup>, **se admitió** a trámite la demanda instaurada por la demandante y se ordenó emplazar a la autoridad demandada a fin de que diera contestación a la misma; **asimismo, en dicho auto se acordó lo siguiente:**

A). - Se instruyó a la Actuaría adscrita a la Cuarta sala de este Tribunal, para que practique en el término de veinticuatro horas siguientes, la investigación a la que se refiere el artículo 95 incisos a) de la Ley en la materia.<sup>2</sup>

B). - Se requirió al titular de la Dirección de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos; a efecto de que proporcionará todas las facilidades a la Actuaría adscrita a la Cuarta Sala, para que llevará acabo la investigación ordenada.<sup>3</sup>

C). - Se estimó conveniente que la convocatoria a beneficiarios del de cujus, se publicará en la página oficial del Gobierno del Estado de Morelos.<sup>4</sup>

**TERCERO.** El día ocho de abril de dos mil veintidós, **se llevó a cabo la investigación** a la que se refiere el artículo 95 inciso a) de la Ley en la materia.<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> Foja 026 a 031.

<sup>2</sup> Foja 027 vuelta.

<sup>3</sup> Foja 028.

<sup>4</sup> Foja 28 vuelta.

<sup>5</sup> Fojas 041 a 043.

**CUARTO.** Mediante acuerdo de ocho de abril de dos mil veintidós<sup>6</sup>, se le tuvo al Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, **realizando las gestiones necesarias respecto a la publicación de la convocatoria de beneficiarios** en la página oficial del ([morelos.gob.mx](http://morelos.gob.mx)), requiriéndosele de nueva cuenta a efecto de que informara los resultados obtenidos del oficio [REDACTED], dirigido al Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Morelos.

**QUINTO.** Mediante acuerdo de veintiuno de abril de dos mil veintidós<sup>7</sup>, se le tuvo al Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, informando los resultados respecto al oficio [REDACTED], suscrito por el Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Morelos, por medio del cual **informó que la convocatoria ha sido publicada y puede ser consultada** en el enlace: <https://morelos.gob.mx/?q=node/32157>.

**SEXTO.** Realizado el emplazamiento respectivo, por acuerdo de dos de mayo de dos mil veintidós, se tuvo a la autoridad demandada, **contestando la demanda** entablada en su contra y se ordenó dar vista a la demandante, para que en el término de tres días presentará las manifestaciones que a su derecho correspondieran,

<sup>6</sup> Foja 048 a 049.

<sup>7</sup> Foja 058 a 059.

apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal efecto.<sup>8</sup>

**SÉPTIMO.** Mediante acuerdo de cuatro de mayo de dos mil veintidós<sup>9</sup>, se tuvo al representante procesal de la demandante **desahogando la vista** referente a la contestación de demanda.

**OCTAVO.** Mediante auto de cinco de junio de dos mil veintidós<sup>10</sup>, se determinó lo siguiente:

A). – Que el plazo de la convocatoria a beneficiarios del de cuius [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] feneció el siete de junio de dos mil veintidós, confirmando que no se encontró escrito alguno en autos, sobre alguna persona que acudiera a este juicio a reclamar ser beneficiario del extinto.

B). - Se ordenó abrir el Juicio a Prueba por el término común de cinco días hábiles para las partes.

**NOVENO.** Por resolución de ocho de agosto de dos mil veintidós<sup>11</sup>, se acordó sobre la **admisión de las pruebas** de las partes y se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de Ley.

**DÉCIMO.** El día cinco de septiembre de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.<sup>12</sup> Y finalmente, se citó a las partes a **oír sentencia**,

---

<sup>8</sup> Fojas 190-191.

<sup>9</sup> Foja 195.

<sup>10</sup> Foja 197.

<sup>11</sup> Fojas 206 a 210.

<sup>12</sup> Fojas 216 a 218.

acuerdo que fue publicado en lista el día ocho de septiembre de dos mil veintidós.<sup>13</sup>

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### I.- COMPETENCIA:

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 93, 94, 95, 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos; 1 y 18 apartado B), fracción II, inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; 6 fracción II de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

### II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO:

#### II.1.- Existencia del acto

En el presente caso, la defunción del ciudadano [REDACTED] se acreditó con la copia certificada del acta de defunción número treinta y un mil ochocientos treinta y uno, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, expedida por el Juzgado Décimo

---

<sup>13</sup> Foja 225.

Cuarto del Registro Civil de la Ciudad de México<sup>14</sup>, de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción IV, y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia; de la que se desprende que **el de cujus falleció a las trece horas con quince minutos del día veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve.**

Asimismo, se adjuntó a la demanda copia certificada del acta de matrimonio de [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED] número ciento cincuenta y seis, de fecha veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y ocho, expedida por la Dirección General del Registro Civil de Oaxaca<sup>15</sup>, de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción IV, y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia; de la que se aprecia el parentesco de afinidad de la promovente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con el de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de **cónyuge supérstite.**

En el mismo tenor, se advierte del sumario el decreto número mil setenta y cuatro, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 4465, de fecha catorce de junio de dos mil seis<sup>16</sup>, y la constancia laboral de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, emitida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de

---

<sup>14</sup> Foja 09.

<sup>15</sup> Foja 08.

<sup>16</sup> Fojas 16-18.





Morelos<sup>17</sup>, de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia; de los que se advierte que el de cujus [REDACTED] [REDACTED] tuvo la calidad de policía pensionado del quince de junio de dos mil seis al veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve.

En consecuencia, el acto consistente en el fallecimiento de un ex servidor público sujeto a relación administrativa que como hipótesis requiere el artículo 93, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se halla acreditado.

Asimismo, se acreditó la legitimación de la promovente para incoar el presente juicio en su calidad de cónyuge supérstite del de cujus, que le permite tener los beneficios de los derechos que en su momento generó el finado como miembro jubilado de la institución policial del Gobierno del Estado de Morelos.

## II.2 Fijación clara y precisa el punto controvertido

Por una parte, la promovente reclama: "Que se emita declaración de beneficiarios a su favor y como consecuencia de ello se condene a la autoridad demandada al pago de las prestaciones que se le adeudan al extinto [REDACTED] [REDACTED] referente a:

- 1.- El pago proporcional del aguinaldo correspondiente al

---

<sup>17</sup> Foja 10.

*ejercicio fiscal 2019*

*2.- El pago de los gastos funerarios equivalente a doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos*

*3.- El pago del seguro de vida cuyo monto no será menor de 100 meses de Salario Mínimo General por muerte*

Por el contrario, la Autoridad demandada argumenta que<sup>18</sup>:

*"...resulta ilógico que hasta el primero de abril de dos mil veintidós pretenda demandar dichas prestaciones, tal como se acredita con el auto admisorio de demanda del seis del mismo mes y año; de lo que se deduce que por voluntad propia la parte actora dejó transcurrir en exceso el tiempo para poner en movimiento a ese órgano jurisdiccional, Conducta que conlleva a un acto notoriamente consentido tácitamente, sin responsabilidad alguna de hacer o no hacer de esta autoridad que replica.*

*Por lo anterior, esa Sala debe considerar el tiempo que transcurrió entre el fallecimiento del pensionado como propiamente lo reconoce la parte promovente en el apartado que corresponde a los "HECHOS" número "6." y el tiempo que transcurrió para ejercer su derecho ante ese órgano jurisdiccional (primero de abril de dos mil veintidós), puesto que si se realiza el computo correspondiente de los días transcurridos entre un evento y otro nos damos cuenta que sin duda alguna se concibe la extemporaneidad de su acción de acuerdo a lo que determina el artículo 40, fracción I de la LJAEM, puesto que la parte promovente estaba sujeta a presentar su demanda el veinticuatro (24) de enero del dos mil veinte y no a partir del primero (01) de abril del año en curso."*

Por las argumentaciones encontradas, este tribunal debe determinar, en primer lugar, si a la hoy recurrente le

---

<sup>18</sup> Fojas 63 vuelta



corresponde el derecho de ser declarada beneficiaria preferente y por consecuencia, analizar si le persiste la razón de reclamar las pretensiones solicitadas.

### III. -CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la Ley de la materia, esta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

***“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>19</sup>***

*De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas*

<sup>19</sup> Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

*conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”*

Por consiguiente, la Autoridad demandada hizo valer las siguientes causales de improcedencia derivadas de los artículos 37 y 38 de la Ley en la materia<sup>20</sup>:

---

<sup>20</sup> Foja 61 vuelta

**Artículo 37.** *El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

...

X.- *Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;*

...

**Artículo 38.** *Procede el sobreseimiento del juicio:*

II,- *Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;*

Por consiguiente, este Tribunal determina que las causales de improcedencia invocadas por la Autoridad demandada, son notoriamente improcedentes, pues como ya se estableció en apartados posteriores, la litis del asunto es determinar si la hoy Actora le corresponde el derecho de ser declarada beneficiaria preferente de los derechos del de cujus, procedentes de la relación administrativa que tuvo de policía con Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; pues dicho procedimiento de declaración de beneficiarios se regula por los artículos 93 al 97, y se observa de dichos preceptos que no establece plazo alguno para promover el asunto que nos ocupa; solamente establece una excepción de pago, que de su lectura, se desprende que en cualquier momento la persona que se crea con los derechos de ser declarada beneficiaria preferente puede hacerlo ante este tribunal; lo cual se regula en el artículo 97 del ordenamiento jurídico en cita:

**Artículo 97.** *El pago hecho por las Autoridades Estatales o Municipales en cumplimiento de la resolución del Tribunal*

*Justicia Administrativa del Estado de Morelos, libera al Estado o Municipio empleador de responsabilidad, por lo que las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese designado a los beneficiarios y verificado el pago de lo procedente, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.*

Por consecuencia, se determinan infundadas las causas de improcedencia pretendidas por la Autoridad demandada.

Para concluir este apartado, este órgano jurisdiccional, manifiesta que no observa causal de improcedencia que pudiera impedir el estudio del presente asunto; por lo que se prosigue con el análisis respectivo:

#### **IV. RECONOCIMIENTO Y DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS.**

Para el estudio de fondo del presente asunto, se tomará en cuenta los considerandos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Pública, ya que en estos apartados se puede deducir la intención del Poder Legislativo del Estado de Morelos, de otorgar las prestaciones de seguridad social y otras complementarias a los elementos de seguridad pública, así como de hacerlas extensivas a sus familiares o beneficiarios. aunado a esto refiere el Poder Legislativo, que estas prestaciones deben estar presentes tanto cuando el elemento está en funciones de su servicio como cuando no lo está.

De igual forma se aplicarán las normatividades relacionadas con las funciones del elemento de seguridad

pública ya sea en funciones o jubilados; nos referimos a los artículos 21 y 123 apartado B de la Constitución Federal fracción XIII, Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ley del Sistema de Seguridad Pública, Ley de Prestaciones de Seguridad y la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos de aplicación supletoria.

Se abordarán diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sean de aplicación directa o analógica.

No se omite comentar que se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 9 numeral 1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "**Protocolo De San Salvador**"<sup>21</sup>; mismo que a la letra dice:

**Artículo 9**

**Derecho a la Seguridad Social**

1. *Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. **En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.***

Expuesto lo anterior, se procederá a resolver la litis que nos ocupa, es decir, determinar si la hoy promovente, le asiste el derecho para ser declarada como beneficiaria preferente de los derechos derivados de la relación administrativa como policía que tenía el de cujus con el

<sup>21</sup> <https://www.scjn.gob.mx/tratados-internacionales/caracter-general>

Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Por lo que se procede con el estudio respectivo:

1.- El presente juicio es iniciado por [REDACTED] [REDACTED] acudiendo en su calidad de cónyuge de quien en vida fuera [REDACTED] [REDACTED]; agregando que su condición de cónyuge para este Tribunal a quedado acreditada con el Acta de matrimonio agregada en la foja 9 del presente expediente.

2.- Ahora bien, la Promovente manifestó ante este Tribunal que con el finado procreo 4 hijos de nombres:

- ANACLETO MARTÍNEZ TINOCO, de 35 años de edad;

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

*Los cuales actualmente no se encuentran estudiando o imposibilitados física o mentalmente para trabajar; para robustecer lo antes mencionado, se anexan al presente curso copias simples de las credenciales de elector de cada uno de ellos.*

3.- Como se mencionó en el antecedente Tercero de la presente resolución; en términos del artículo 95 inciso a), se instruyó y en su momento se realizó la investigación a que se refiere dicho precepto legal; resultando de la misma que en el expediente del finado existe una designación de beneficiarios a favor de la hoy promovente lo cual se puede observar en las fojas 41 vuelta y 42, sin embargo se destaca que se refieren a designación de seguro de vida pero de los años 2006 y 2010, según se aprecia.



4.- De igual forma, como se mencionó en el apartado de antecedentes, se estimó conveniente que la convocatoria a beneficiarios del de cujus, se publicará en la página oficial del Gobierno del estado de Morelos; lo cual fue cumplido por la Autoridad demandada en el momento oportuno<sup>22</sup>; cabe señalar que esta convocatoria se colocó en las oficinas en donde de cujus prestaba sus servicios como elemento policiaco<sup>23</sup>. Ahora bien, derivado de esta acción, cabe mencionar que no acudieron a juicio ninguna persona a reclamar que sean declarados beneficiarios de [REDACTED] [REDACTED] lo cual puede ser confrontado en el Acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil veintidós integrado en fojas 197 y 197 vuelta.

En relación a lo expuesto, es necesario citar el artículo 6 fracción II de la Ley de Prestaciones de Seguridad, mismo que a la letra dice:

*Artículo 6.- Es obligación de los sujetos, designar a sus beneficiarios en los casos de aquellas prestaciones en las que la presente Ley o la de la materia no señalen el orden de prelación de beneficiarios, y deberá también mantener actualizada dicha designación. En caso de ser omiso se estará en el siguiente orden:*

**I.- El o la cónyuge supérstite e hijos menores de edad o menores de veinticinco años que se encuentren aun estudiando, o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;**

*II.- A falta de cónyuge supérstite, la persona con quien el sujeto de la Ley vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años inmediatos anteriores, o cualquiera que fuere el tiempo cuando hubieren tenido hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. En caso de que dos*

<sup>22</sup> Fojas 53-59

<sup>23</sup> Cfr. Fojas 40 vuelta y 43 vuelta.

*o más personas reclamen el reconocimiento de beneficiarias con base en la presente fracción, se suspenderá el procedimiento respectivo, hasta en tanto la autoridad jurisdiccional competente en materia familiar, determine a quien la corresponde el carácter de concubina o concubino;*

*III.- Los ascendientes, cuando se pruebe, mediante resolución de la autoridad jurisdiccional competente en materia familiar, que dependían económicamente del sujeto de la Ley; y*

*IV.- A falta de cónyuge supérstite, hijos, concubina o concubino, o ascendientes, las personas que mediante resolución de la autoridad jurisdiccional competente demuestren que dependían del sujeto de la Ley.*

*Así mismo, ante el área encargada de los Recursos Humanos dentro de la Institución Obligada, tienen el deber de registrar y actualizar su domicilio particular dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que ocurra el cambio, para efectos de recibir ahí todas las notificaciones y comunicaciones relacionadas con la presente Ley, por lo que, en caso de no comunicar su cambio de domicilio, le surtirán pleno efecto las notificaciones realizadas en el último domicilio que hubieren manifestado.*

Lo resaltado es propio del asunto que nos ocupa.

Como resultado, es claro que la única persona que ha acudido ante este Tribunal a reclamar que sea declarada beneficiaria de los derechos del de cujus derivados con su relación administrativa que mantuvo con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; es [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por consiguiente y atendiendo a lo señalado en párrafos inmediatos anteriores, se determina que la promovente le asiste el derecho de su reclamo, ya que se actualiza la hipótesis señalada en la fracción I del artículo 6 de la Ley de Prestaciones de Seguridad, por lo siguiente:



"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

Hipótesis de la fracción II del artículo 6 de la Ley de Prestaciones de Seguridad:	Elementos que acreditan la hipótesis:
El o la cónyuge supérstite	<p>La promovente lo acredita con dos documentales en el presente asunto:</p> <p>1.- El acta de matrimonio que se observa en foja 9 del presente sumario.</p> <p>2.- el Decreto 1143 aprobado por el Poder Legislativo y promulgado por el Gobernador, ambos del Estado de Morelos, en el cual se le otorga pensión por viudez a la hoy Actoral lo cual se desprende de las fojas 117 a la 120.</p>
e hijos menores de edad o menores de veinticinco años que se encuentren aun estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;	<p>De las documentales se advierte que, si existen hijos, pero estos no se encuentran en el rango de edad de 25 o menos años.</p> <p>De igual forma de las actuaciones del expediente no se desprende que alguno de los hijos del finado se encuentre imposibilitados física o mentalmente para trabajar.</p>

Por los razonamientos expuestos y con fundamento en el artículo 6 fracción I de La Ley de Prestaciones de Seguridad, se declara como beneficiaria a la [REDACTED], en su calidad de cónyuge supérstite, de los derechos derivados de la relación administrativa que en su momento tuvo como policía [REDACTED] con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; con excepción de aquellos en los que

exista voluntad expresa del *de cuius* para designar a persona diversa por prestaciones específicas.

Antes de continuar, se aclara que a partir del presente párrafo y los subsecuentes, al momento de inscribir la palabra beneficiaria, se refiere a la C. [REDACTED] [REDACTED]

## V. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

Las pretensiones de la recurrente se observan en la foja dos del presente sumario:

**1. Que se emita declaración de beneficiarios en favor de la**

[REDACTED] y como consecuencia de ello **se condene a la autoridad demandada al pago** de las prestaciones que se le adeudan al extinto [REDACTED] [REDACTED] y las que se han generado como consecuencia de su fallecimiento y que consisten en:

a) El pago proporcional del aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2019, del 01 de enero al 26 de diciembre, y que asciende a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; señalo bajo protesta de decir verdad que no he iniciado juicio diverso para su reclamación.

b) El pago de los gastos funerarios equivalente a doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, en términos del artículo 4 fracción V de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos y del artículo 43, fracción XVII de la Ley del Servicio Civil; asimismo, y que asciende a la cantidad [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]



*Al tenor de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad, las pensiones se generarán a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.*

*Respecto al pago de gastos funerarios, los demandados refutan de manera general que no es procedente el pago de gastos funerarios o marcha, en caso de fallecimiento, a quien goza de una pensión, pues en tal supuesto, la persona ya no tenía el carácter de trabajador en activo, sino de pensionado y dicho pago de gastos funerarios sólo aplica a los trabajadores de base y sindicalizados y de confianza.*

**Pretensión señalada con el inciso c):**

*"...el reclamo del pago de seguro de vida se tiene que solicitar ante el Tribunal competente, quien dictará la resolución en la cual se determine el beneficiario a quien debe cubrirse la prestación citada..."*

**La Autoridad demandada invocó las siguientes defensas y excepciones:**

- 1.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.
- 2.- LA DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA
- 3.- LA DE ON MUTATI LIBELI
- 4.- LA DE FALSEDAD
- 5.- LA DE PRESCRIPCIÓN.

Respecto a las defensas y excepciones, este Tribunal determina lo siguiente:

Como ya se advirtió a la Autoridad demandada, el artículo 97 de la Ley en la materia, de este precepto se

desprende tácitamente que no existe plazo legal para promover el procedimiento de designación de beneficiarios.

Aunado a ello, la promovente no tenía la certeza jurídica de que fuera declarada beneficiaria preferente en el presente asunto.

Por consiguiente, el derecho a reclamar las pretensiones señaladas en los incisos a), b) y c) que se observan en la foja 2 del presente expediente, le asiste a partir del momento en que es Declarada como beneficiaria preferente de los derechos del de cujus.

Pues sería desatinado, que la hoy promovente exigiera a la Autoridad demandada diversas prestaciones sin tener la condición necesaria para reclamarlas, es decir, la legitimación activa para realizarlo, lo cual lo determina su condición de ser declarada beneficiaria.

En el caso que nos ocupa, el presente juicio se inició por un interés jurídico de la hoy promovente, para ser declarada beneficiaria preferente, y una vez adquiriendo dicha condición, por consecuencia le nace el derecho a reclamar las pretensiones en comento.

Por los razonamientos expuestos, se declaran improcedentes sus defensas y excepciones.

Teniendo los elementos suficientes para resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones del Actor, se procede al análisis respectivo:

1.- Respecto a la pretensión señalada con el inciso a); se determina lo siguiente: la Autoridad demandada tiene razón, ya que con los recibos de pago que manifiesta, acredita pagar la prestación del aguinaldo reclamada correspondiente a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] aunado a ello, atendiendo a la constancia salarial integrada en foja 75 del presente sumario, se desprende un pago por pensión mensual de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por la cantidad de 5773.91 (cinco mil setecientos setenta y tres pesos con noventa y un centavos); en tal sentido al promovente le corresponde un aguinaldo de 90 días (3 meses de salario) lo cual corresponde a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por consiguiente la Autoridad demandada acredita el pago completo de la prestación de Aguinaldo al año 2019, por lo que se determina la presente pretensión como improcedente

Respecto a lo señalado a las pretensiones identificadas con los incisos b) y c); esta Autoridad determina, que los argumentos enunciados por la Autoridad demandada para negar dicha pretensión, no son atinados, en virtud de que pretende que este órgano jurisdiccional tome en cuenta criterios que aplican a servidores públicos que rigen sus relaciones



laborales con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. En consecuencia, debemos evocar a la Autoridad demandada, que el origen de los derechos del [REDACTED], de acuerdo a la constancia de servicios ubicada en foja 74 del presente expediente, se desempeñó como policía del 1 de abril del año 1993 al 14 de junio del año 2006; teniendo la condición de jubilado a partir del 16 de junio de 2006 al 26 de diciembre de 2019, fecha en que falleció.

En atención a lo anterior es innegable que la relación que tenía el finado con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, se sustentaba, por un régimen administrativo derivado del artículo 123 apartado B fracción XIII y que, en su momento de su prestación de su servicio como miembro de una institución policial del Estado de Morelos, le aplicaron a su relación administrativa las siguientes legislaciones:

1.- *Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Morelos, promulgada y publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4268 el 30 de Julio del 2003*

2.- *Ley de Seguridad Pública del Estado de Morelos, promulgada el 30 de agosto de 2000, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4072,*

3.- *Ley de Seguridad Pública del Estado de Morelos", publicada en el Periódico Oficial del Estado, el día 1º de septiembre de 1993*

Aunado a ello la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su momento, también se pronunció sobre el tema citado:

**"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO DE MORELOS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD.**

*En la tesis de jurisprudencia 24/1995, sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 43, Tomo II, correspondiente al mes de septiembre de 1995, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", se estableció que los miembros de dichas corporaciones, al formar parte de un cuerpo de seguridad pública, mantienen una relación de naturaleza administrativa con el Gobierno del Estado o del Municipio, la cual se rige por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se excluye de considerar a aquéllos, así como a los militares, marinos y al personal del servicio exterior, como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que prestan sus servicios. En congruencia con tal criterio, y tomando en consideración que la Ley del Servicio Civil y la Ley de Justicia Administrativa, ambas del Estado de Morelos, no señalan con precisión la competencia del Tribunal de Arbitraje o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado mencionado, para conocer de las demandas promovidas por un policía municipal o judicial contra autoridades del propio Estado de Morelos, con la finalidad de que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de sus servicios, es inconcuso que debe recaer la competencia en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por ser ese tribunal administrativo el más afín para conocer de la demanda relativa. Lo anterior, en acatamiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, que consagra la garantía*

*consistente en que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia.”<sup>24</sup>*

Bajo ese contexto, es claro que la relación que tenía el finado, era de carácter administrativo y no laboral, por consiguiente, sus derechos derivaban de las legislaciones antes señaladas.

Ahora bien, no debemos perder de vista, que este tipo de prestaciones consideradas de seguridad social, son inherentes al cargo que policía jubilado ostentaba el finado, que consistía en conservar la Seguridad Pública en el territorio en el cual prestaba sus servicios, función que consiste en lo siguiente (artículo 21 de la Constitución Federal):

*“La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”*

---

<sup>24</sup> Registro digital: 188428. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 51/2001. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, noviembre de 2001, página 33. Tipo: Jurisprudencia

En ese sentido, la Autoridad demandada tuvo que considerar el riesgo de la función del hoy finado, ya que día a día arriesgaba su vida en cumplimiento de su servicio.

Ahora bien, el riesgo de su función no termina una vez que se separa del servicio, si no que este continúa aun cuando el elemento se retira; pues las actividades que realizó seguramente le generaron fricciones con diversas personas o grupo de personas que se dedicaban a la delincuencia de cualquier tipo; por lo que el riesgo persiste y es necesario que el elemento retirado cuente con esa protección de seguridad social respecto a los gastos funerarios y seguro de vida, pues dicha prestación, es otorgada en el sentido de que sus beneficiarios no queden a la deriva económicamente, para el caso de que un elemento en servicio o retirado falleciera; lo expuesto de acuerdo a la época jurídica en que prestaba sus servicios el finado, tiene su sustento en los artículos 22 y 25 de la Declaración Universal de los derechos Humanos; 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; mismos que a la letra dicen:

**Artículo 22.-** *Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.*

**Artículo 25.- 1.** *Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el*



*bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. 2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.*

**Artículo 9 Derecho a la seguridad social 1.** *Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes. 2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.*

Aunado a ello cabe señalar que el finado vivió en matrimonio con la hoy promovente, y esta figura jurídica es una de las maneras de constituir una familia.

En ese sentido, los seguros sociales que se activan con la muerte del trabajador o la trabajadora cuya finalidad **es la protección familiar están diseñados de manera dominante para amparar a los cónyuges.**

Bajo los razonamientos expuestos, es claro que la pensión que se le otorgó en su momento al finado tuvo que incluir todas las prestaciones inherentes al servicio, que en

funciones recibía el elemento, como lo es los gastos funerarios y el seguro de vida; pues la finalidad de estos es no desamparar a la familia del elemento de seguridad pública. Determinar lo contrario, sería violentar los derechos humanos de la hoy promovente, como el de seguridad social, que si bien es cierto, hoy goza de una pensión por viudez, también es cierto que le corresponde el pago de las prestaciones solicitadas.

No obstante, debemos reiterar lo que establece el párrafo segundo del artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad:

**Artículo 24. ...**

*Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.*

...

Bajo el contexto de los razonamientos expuestos, este Tribunal determina procedente las pretensiones señaladas con los incisos b) y c); por lo que se condena a la Autoridad demandada al pago de lo siguiente:

1.- El pago de los gastos funerarios en razón del artículo 4 fracción V de la Ley de Prestaciones de Seguridad, lo cual consiste en doce meses de Salario Mínimo General Vigente, para el caso que nos ocupa en el año 2019 el salario mínimo vigente consistía en la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] )<sup>25</sup>; por lo que  
por un mes [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

En ese tenor la Autoridad demandada deberá pagar al Actor los gastos funerarios correspondiente a 12 meses de salario mínimo general vigente, la cantidad de [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

2.- El pago del seguro de vida al que se refiere el precepto 4 fracción IV, de la Ley de Prestaciones de Seguridad, por muerte, cuyo monto no será menor de 100 meses de Salario Mínimo General por muerte. Como ya se dijo en el numeral anterior el mes de salario mínimo general vigente en el año 2019 corresponde a la cantidad de [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] por consiguiente, por 100 meses de salario mínimo general vigente en el año 2019, concierne a la cantidad de [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] siendo esta cantidad la que debe pagar la Autoridad demandada al Actor por concepto de seguro de vida.

<sup>25</sup> [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2019\\_Salarios\\_Minimos.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2019_Salarios_Minimos.pdf)

<sup>26</sup> Días que corresponden de dividir los 365 días del año 2019 entre los 12 meses que lo integran.

Se advierte a la autoridad que la edad de la hoy promovente, consta de 75 años, lo cual se puede observar de la credencial de elector de la beneficiaria integrada en foja 20 del expediente en cita.

Por consiguiente, la beneficiaria se encuentra en una condición de vulnerabilidad, por pertenecer al grupo de las personas de la tercera edad o edad avanzada; por consiguiente le son aplicables los siguientes criterios:

**ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO.**

*Del contenido de los artículos 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como del artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores. Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995, llevan a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono. Lo*



*anterior no implica, sin embargo, que en todos los casos en los que intervengan deba suplirse la deficiencia de la queja.<sup>27</sup>*

**ADULTOS MAYORES. LA CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD OCASIONADA POR LA DISMINUCIÓN DE LA MOTRICIDAD Y LA PÉRDIDA DE LAS CAPACIDADES COGNITIVAS DERIVADAS DE LA AVANZADA EDAD DE LAS PERSONAS, OBLIGA A QUE EN JUICIO SE LES TENGA CONSIDERACIÓN ESPECIAL, A EFECTO DE LLEVAR SU DEFENSA EN UN PLANO DE IGUALDAD.<sup>28</sup>**

*En el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, con la participación de la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Gobernación y el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, se desarrolló el Programa Nacional Gerontológico 2016-2018, con la finalidad de reunir los objetivos, estrategias y acciones encaminadas a proporcionar el desarrollo humano integral de las personas adultas mayores, para brindarles las oportunidades necesarias para alcanzar un nivel de vida digno y sustentable. El citado estudio arrojó datos respecto a la dependencia disfuncional de terceros, dado el deterioro que sufren las personas adultas mayores. A ese respecto, se señaló que existe un deterioro natural de la salud de las personas adultas mayores, con relación a otros grupos de edad más jóvenes, caracterizado por una disminución de la motricidad y la pérdida de sus capacidades cognitivas derivadas de la avanzada edad. Además, se precisó que la exclusión social de dichas personas, los ingresos insuficientes y las elevadas tasas de vulnerabilidad por carencias sociales aceleran ese proceso natural y aumentan su dependencia funcional. Se adujo que se debe considerar que el deterioro cognitivo y la disminución de la motricidad traen aparejados problemas sociales y económicos*

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

<sup>27</sup> Registro digital: 2009452. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXIV/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 573. Tipo: Aislada

<sup>28</sup> Registro digital: 2022427. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: I.116.C.39 K (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre. de 2020, Tomo III, página 1939. Tipo: Aislada

que impactan en la dependencia de las personas adultas mayores con terceros y generan costos de asistencia médica y social, siendo más vulnerables las personas con menos recursos o que viven en las zonas menos afluentes –Organización Mundial de la Salud, dos mil dieciséis– y, por lo tanto, las personas aquejadas y aquellas a quienes las asisten necesitan apoyo sanitario, social, legal y económico. Se establece que según la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición –ENSANUT, dos mil doce–, las limitaciones asociadas con discapacidad para personas adultas mayores aumentan con la edad. Lo anterior pone de relieve que, a mayor edad, aumenta la disminución de la motricidad y la pérdida de las capacidades cognitivas de las personas, por lo que es claro que en una persona de muy avanzada edad –más de noventa años– por el proceso natural del envejecimiento, existe una presunción grave de que se encuentra disminuida en dichas capacidades. Ahora bien, la consideración especial hacia los derechos de las personas mayores ha sido garantizada no sólo en la legislación local y federal del país sino, además, en diversas recomendaciones y tratados celebrados ante organismos internacionales. Estas recomendaciones y acuerdos sobre los derechos de la tercera edad están basados en las premisas fundamentales establecidas por documentos como la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos. Asimismo, en diversas recomendaciones, observaciones, asambleas y conferencias desarrolladas a nivel internacional, también se consagran los derechos de los adultos mayores conforme a sus intereses, necesidades y condiciones de vida particulares; protección que también se advierte de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores de la Ciudad de México. Las citadas disposiciones adquieren particular relevancia, pues no puede pasar inadvertido que el artículo 1o. constitucional determina que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la propia Carta Fundamental y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En esa tesitura, si se aprecia que una persona no sólo es adulta mayor –calidad que se adquiere al cumplir sesenta años de edad–, sino que cuenta con una muy

*avanzada edad –más de noventa años–, existe una grave presunción de que su capacidad motora y cognitiva se encuentra disminuida, por lo que el juzgador debe tener en cuenta la consideración especial que hacia sus derechos ha sido garantizada tanto en la legislación local y federal del país como en diversas recomendaciones y tratados celebrados ante organismos internacionales. Lo cual también lleva a presumir que la capacidad de defensa de esa persona adulta mayor está disminuida, pues existe la presunción grave de que sus capacidades físicas y cognitivas se encuentran disminuidas en comparación con personas de menor edad, lo que obliga a que en juicio se les tenga consideración especial, a efecto de llevar su defensa en un plano de igualdad. Por ello, la apreciación de la litis, la interpretación de las normas aplicables y la valoración de las pruebas ofrecidas debe hacerse en seguimiento de los principios emanados de las normas internacionales y legales mencionadas.*

Aunado a los criterios anteriores, la Ley de Desarrollo, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores para el Estado Libre y Soberano de Morelos, establece en su artículo 6 y 21 lo siguiente:

**Artículo \*6.** *La presente Ley reconoce como derechos de las personas adultas mayores, independientemente de los señalados en otros ordenamientos legales, los siguientes:*

*I. De integridad, dignidad y preferencia:*

- a. A una vida libre, sin violencia, maltrato físico o mental, con la finalidad de asegurarle respeto a su integridad física y psicoemocional;*
- b. A la protección contra toda forma de explotación;*
- c. A recibir protección por parte de la familia y de las instituciones estatales y municipales;*
- d. A vivir en entornos seguros, dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos, entre éstos elegir su lugar de*

*residencia, preferentemente cerca de sus familiares hasta el último momento de su vida;*

*e. A contar con espacios libres de barreras arquitectónicas para el fácil acceso y desplazamiento;*

*II. De certeza jurídica:*

*a. A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ante las autoridades municipales y estatales;*

*b. A recibir asistencia jurídica en forma gratuita cuando no tenga los medios necesarios para hacerlo, ya sea en los procedimientos administrativos o judiciales en materia en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario; y*

*c. En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.*

*III. De salud, alimentación y la familia:*

*a. A tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando: alimentos, bienes, servicios, salud y condiciones humanas o materiales para su atención integral, en especial las que prestan las instituciones de Salud;*

*b. A tener acceso a los servicios de salud, con el objeto de que gocen cabalmente del derecho a su bienestar físico, mental y psicoemocional, obteniendo mejores condiciones de vida mediante la prevención;*

*c. A recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal;*

*d. A Tener acceso a toda la información gerontológica disponible, para incrementar su cultura, para analizar y llevar a cabo acciones de preparación para la senectud;*

*e. Las familias tendrán derecho a recibir el apoyo subsidiario de las autoridades estatales y municipales mediante programas y acciones para atender las necesidades de las personas adultas mayores;*

*f. Recibir una atención médica integral con calidad a través de acciones de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación.*



"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

g. Disponer de información amplia sobre su estado de salud y participar en las decisiones sobre el tratamiento de sus enfermedades, excepto en casos en que sea judicialmente declarado incapaz; y

h. Contar con una cartilla médica para el control de su salud;

IV. De educación:

a. Recibir información sobre las instituciones que prestan servicios para su atención integral;

b. A recibir educación que señala el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

c. Las instituciones educativas, públicas y privadas, deberán incluir en sus planes y programas los conocimientos relacionados con las personas adultas mayores;

V. Del trabajo:

a. A seguir siendo parte activa de la sociedad, recibiendo en consecuencia la oportunidad de ser ocupado en trabajos, actividades lucrativas o voluntarias, conforme a su profesión, oficio o habilidad manual, aprovechando de esta manera sus habilidades, sin más restricción que sus limitaciones físicas o mentales declaradas por autoridad médica o legal competente;

b. A formar parte de las bolsas de trabajo de las instituciones oficiales y particulares;

c. A recibir capacitación para desempeñarse en actividades laborales acordes a su edad y capacidad;

d. Acceder a las oportunidades de empleo que promuevan las instituciones oficiales o particulares; y

e. A gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo o de otras opciones que les permitan un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen, así como a recibir protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral.

VI. De la asistencia social:

a) Los programas a favor de las personas adultas mayores, comprenderán, entre otras, las siguientes acciones:

I. Integración de clubes de la tercera edad;

II. Capacitación, bolsa de trabajo y productividad;

III. Asistencia legal;

IV. Asistencia médica integral;

V. Turismo, recreación y deporte;

- VI. Investigación gerontológica;*
- VII. Orientación familiar;*
- VIII. Servicios culturales y educativos;*
- IX. Programas de descuentos de bienes, servicios y cargas hacendarias; y*
- X. Albergues permanentes y provisionales.*
- b) Los asilos, estancias o centros de rehabilitación, públicos o privados procurarán el mejoramiento de la salud física y psicológica de las personas adultas mayores a su cuidado, así como su integración social.*
- Evitarán cualquier tipo de violencia física, psicológica o emocional hacia las personas bajo su custodia. El maltrato por esta causa dará motivo a la suspensión temporal o definitiva del establecimiento.*
- c) Las personas adultas mayores tendrán derecho a todas aquellas acciones respectivas que sobre asistencia social lleve a cabo el Estado para fomentar en ellos y en la sociedad en general una cultura de integración, dignidad y respeto.*
- d) A ser sujetos de programas de asistencia social en caso de desempleo, discapacidad o pérdida de sus medios de subsistencia;*
- e) A ser sujetos de programas para contar con una vivienda digna y adaptada a sus necesidades;*
- f) A ser sujetos de programas para tener acceso a una casa hogar o albergue, u otras alternativas de atención integral, si se encuentran en situación de riesgo o desamparo:*
- g) A Recibir descuentos en servicios públicos, así como en el consumo de bienes y servicios en las negociaciones y organismos afiliados a los programas de apoyo a las personas adultas mayores;*
- h) A mejorar su nivel de vida y recibir condonaciones de impuestos tanto estatales, como municipales, de acuerdo con lo establecido por las leyes de la materia; y*
- i) A ser considerados en los programas institucionales establecidos por el Gobierno Federal, Estatal y Municipal; siempre y cuando carezca de los recursos suficientes y no se encuentren pensionados.*
- VII. De participación:*
- a. A participar en la planeación integral del desarrollo social, a través de la formulación y aplicación de las decisiones que*

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

*afecten directamente su bienestar, barrio, calle, colonia, delegación o municipio;*

*b. De asociarse y conformar organizaciones de personas adultas mayores para promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas a este sector;*

*c. A participar en los procesos productivos, de educación y capacitación de su comunidad;*

*d. A participar en la vida cívica, cultural y recreativa de su comunidad;*

*e. A formar parte de los diversos órganos de representación y consulta ciudadana;*

*f. A recibir reconocimientos o distinciones por su labor, trayectoria o aportaciones al estado; y*

*g. A formar grupos y asociaciones de apoyo mutuo y de participación en la vida social y comunitaria, que permitan a la sociedad en su conjunto aprovechar su capacidad, experiencia y conocimiento.*

*VIII. De denuncia popular:*

*a) A que Toda persona, grupo social, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o sociedades, denuncien ante los órganos competentes, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos y garantías que establece la presente Ley, o que contravenga cualquier otra de sus disposiciones o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con las personas adultas mayores.*

*IX. Del acceso a los Servicios:*

*a. A que los servicios y establecimientos de uso público implementen medidas para facilitar el uso y/o acceso adecuado;*

*b. A contar con asientos preferentes en los establecimientos que prestan servicios al público y en los servicios de autotransporte de pasajeros.*

**Artículo 21.** *Las dependencias integrantes de la Administración Pública Estatal, se constituyen en promotoras proactivas de los derechos que les consagra esta Ley a las personas adultas mayores y tienen como finalidad:*

- I. Realizar y promover los programas de asistencia, protección, provisión, prevención, participación y atención de las personas adultas mayores;*
- II. Concertar, con la federación, estados y municipios, los convenios que se requieran, para la realización de programas de defensa y representación jurídica, protección, provisión, prevención, participación y atención;*
- III. Concertar la participación de los sectores social y privado en la planeación y ejecución de programas;*
- IV. Coordinar las acciones y promover medidas de financiamiento para la creación y funcionamiento de instituciones y servicios para garantizar sus derechos;*
- V. Promover acuerdos con los municipios y la federación, para que se otorguen descuentos a las instituciones que ofrecen servicios de asistencia social a las personas adultas mayores, siempre y cuando se verifique su buen funcionamiento, en los servicios que éstos otorgan;*
- VI. Promover, difundir y defender el ejercicio de sus derechos, así como las obligaciones de los responsables para que accedan a los mismos;*
- VII. Promocionar la estabilidad y el bienestar familiar;*
- VIII. Procurar que cada año en el presupuesto de egresos, se otorgue una cantidad responsable que permita dar continuidad a los programas estatales en beneficio de las personas adultas mayores, así como para el cumplimiento de esta Ley;*
- IX. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos en la materia.*

Es factible mencionar que la recurrente, también le asisten diversos derechos derivados Ley de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, tal y como se instituyen en los preceptos 6 y 7:

**Artículo \*6.-** *Son principios rectores que garantizan el acceso de las mujeres al derecho a una vida libre de violencia en un medio ambiente adecuado que favorezca el desarrollo y bienestar de las mujeres:*



- I.- La no discriminación;*
- II.- La autodeterminación y libertad de las mujeres;*
- III.- La igualdad entre mujeres y hombres;*
- IV.- El respeto a la dignidad de las mujeres;*
- V.- La multiculturalidad de las mujeres;*
- VI.- La perspectiva de género que permite incorporar a la mujer como sujeto social; y,*
- VII.- La protección y garantía de los derechos humanos.*

**Artículo 7.-** *Las instancias de la Administración Pública Estatal y Municipal, los órganos de impartición de justicia, así como el Congreso del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones y funciones asumirán los principios rectores señalados en el artículo anterior e incorporarán los ejes de acción a la política pública que implementen.*

También es importante evocar a la Autoridad demandada, que esta normatividad establece los tipos de violencia en contra de las mujeres, para el caso que nos ocupa, citaremos los siguientes:

**Artículo \*20.-** *Los tipos de violencia contra las mujeres que pueden encontrarse en sus diferentes modalidades son:*

*IV.- Violencia patrimonial.- Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la mujer. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la mujer;*

*V.- Violencia económica. - Es toda acción u omisión del agresor*

*que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;*

*...  
El Estado y los Municipios deberán de emprender las acciones necesarias para erradicar las modalidades y tipos de violencia señaladas debiendo existir coordinación entre sus Secretarías, Dependencias y Entidades que los integran a fin de que las políticas públicas se encaminen a objetivos comunes.*

Por consecuencia, se advierte a la Autoridad demandada que deberá realizar los procedimientos necesarios para dar cumplimiento a la presente sentencia atendiendo a la condición de mujer de la tercera edad o edad avanzada de la beneficiaria, efectuando procedimientos especiales que eviten vulnerar los preceptos enunciados con anterioridad y generen la protección de los derechos humanos de la recurrente.

## **VI.- EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

1.- Con fundamento en el artículo 6 fracción I de La Ley de Prestaciones de Seguridad, se declara como beneficiaria a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la relación administrativa del finado **ANACLETO MARTÍNEZ CRUZ**, que tuvo con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; con excepción de aquellos en los que exista

voluntad expresa del *de cuius* para designar a persona diversa por prestaciones específicas.

2.- Con fundamento en los artículos 4 fracción IV y V, 6 fracción II de la Ley de Prestaciones de Seguridad; se condena a la Autoridad demandada a pagar a la beneficiaria las prestaciones de **SEGURO DE VIDA Y GASTOS FUNERARIOS** por las siguientes cantidades:

2.1.- Seguro de vida por 100 meses de salario mínimo general vigente por muerte: [REDACTED]

[REDACTED]

2.2.- Gastos funerarios por 12 meses de salario mínimo general vigente: [REDACTED]

[REDACTED]

3.- Se condena a la Autoridad demandada a realizar procedimientos especiales de cumplimiento de la presente resolución, que eviten violar los derechos humanos de la hoy promovente por su condición de vulnerabilidad por ser mujer de la tercera edad o edad avanzada.

En el cumplimiento de la condena la autoridad demandada deberá exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es

decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada, de conformidad en el artículo 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

***“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”<sup>29</sup>***

*Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de*

---

<sup>29</sup> No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(S): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Tomo Xxv, Mayo De 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.



*amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."*

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto.

**SEGUNDO.** - Se declara como beneficiaria a [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de cónyuge supérstite, de los derechos derivados de la relación administrativa del finado [REDACTED].

**TERCERO.** Se condena a la Autoridad demandada a pagar a la beneficiaria las prestaciones de seguro de vida y gastos funerarios en términos de lo señalado en el numeral 2 del apartado de los efectos de la sentencia.

**CUARTO.** Se condena a la Autoridad demandada a realizar los procedimientos especiales de cumplimiento de la presente sentencia, en términos del numeral 4 del apartado de los efectos de la sentencia.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio a las autoridades demandadas.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos habilitada en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Tercera Sala de Instrucción, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, **quien emite voto concurrente**; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MARIO GOMEZ LOPEZ  
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN



HILDA MENDOZA CAPETILLO  
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN  
SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

**MAGISTRADO**



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**MAGISTRADO**



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVA**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/4ªSERA/JDB-043/2022**, promovido por [REDACTED] en contra del **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día quince de febrero de dos mil veintitrés. **CONSTE.**





**VOTO CONCURRENTES** QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/4ªSERA/JDB-043/2022, PROMOVIDO POR ROSALINA TINOCO PRUDENCIO EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS<sup>30</sup>.

El suscrito Magistrado comparte el sentido del proyecto presentado; pero disiente en la parte donde se estimó que es improcedente la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, sustentada en los artículos 37 fracción X y 38 fracción II, en relación con 40 fracción I de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; en el entendido que, si bien es improcedente el último de los preceptos señalados; si es conducente la aplicación del artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que prevé que, las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, por ser de mayor beneficio.

Esto es así, porque ante el fallecimiento de un servidor público y/o pensionado, la prescripción para que sus beneficiarios puedan reclamar las prestaciones que quedaron pendientes de cubrirle por parte de la autoridad patronal, comienza a partir de su deceso, ya que es en ese momento cuando el derecho para reclamar su pago nace, al no derivar de alguna acción que los beneficiarios hagan valer, sino como ya se dijo, es a partir de la muerte del

<sup>30</sup> De conformidad con el auto de admisión de fecha seis de abril de dos mil veintidós. Fojas 26 a la 31 del expediente principal.

trabajador o pensionado que se termina con el vínculo administrativo que se generó entre el fallecido y las autoridades correspondientes.

Máxime, si se toma en consideración que los beneficiarios pueden hacer valer conjuntamente dicha exigencia con la declaración que se haga de éstos, pues tienen su origen en una misma causa y se dirigen contra idéntica persona; de no ser así, se llegaría a lo inadmisibles de pensar que en cualquier tiempo pudiera solicitarse, dejando al arbitrio de cada una de las partes la decisión de ejercitarla cuando quisiera, no importando el lapso transcurrido, lo que violaría los principios de certeza y seguridad jurídica, dejando de lado la estabilidad y firmeza del momento en que las partes puedan promover para alcanzar un derecho, generando incertidumbre del pasado e indecisión de los beneficios que pudieran tener al existir declaración a su favor. Lo expuesto se apoya en los siguientes criterios, aplicables por similitud:

**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA EL RECLAMO DEL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO DE UN TRABAJADOR FALLECIDO POR MUERTE NATURAL O POR UN RIESGO NO PROFESIONAL, EJERCIDO POR SUS BENEFICIARIOS, INICIA A PARTIR DE LA FECHA DE SU FALLECIMIENTO<sup>31</sup>.**

En materia laboral, la prescripción está regulada en los artículos 516 a 522 de la Ley Federal del Trabajo, la que tiene como fin salvaguardar el principio de certeza jurídica, para impedir que en

<sup>31</sup> Registro digital: 2012348, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: XVII.1o.C.T.58 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, página 2670, Tipo: Aislada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 237/2016. Margarita Flores Ávila. 9 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretaria: María Guadalupe Enríquez Suárez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación.



cualquier tiempo se entablen reclamaciones o éstas se contradigan, destacándose que sólo opera en su vertiente negativa, esto es, la pérdida de derechos por no ejercerse oportunamente. Luego, la prescripción de la acción de pago de horas extras (prevista en los numerales 66, 67 y 68 de la citada ley) sigue la regla general establecida en el aludido numeral 516, esto es, prescribe por el transcurso de un año a partir de que la obligación es exigible. Bajo esa línea argumentativa, cuando se trata del reclamo de dicha prestación correspondiente a **un trabajador que fallece por muerte natural o por un riesgo no profesional, ejercida por sus beneficiarios, el cómputo relativo comienza a partir del deceso del trabajador, ya que es en ese momento que el derecho a reclamar su pago nace, debido a que la citada prestación no deriva de una acción de los beneficiarios, sino del vínculo laboral propio del obrero con el patrón. Máxime, si se toma en consideración que los beneficiarios pueden hacer valer conjuntamente dicha exigencia con la declaración que se haga de éstos, pues tienen su origen en una misma causa y se dirigen contra idéntica persona; de no ser así, se llegaría a lo inadmisibles de pensar que en cualquier tiempo pudiera solicitarse, dejando al arbitrio de una de las partes la decisión de ejercitarla cuando quisiera, no importando el lapso transcurrido, lo que violaría los principios de certeza y seguridad jurídica, dejando de lado la estabilidad y firmeza de los negocios, generando incertidumbre del pasado e indecisión de los derechos.**

(Lo resaltado no es de origen)

**PRIMA DE ANTIGÜEDAD. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR SU PAGO POR LOS BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR QUE FALLECE POR RIESGO PROFESIONAL, DEBE COMPUTARSE CONFORME AL ARTÍCULO 519, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.<sup>32</sup>**

El artículo 519, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo dispone que prescriben en dos años las acciones de los beneficiarios cuando se trata de muerte por riesgo de trabajo, lo que constituye una excepción a la regla general contenida en el diverso numeral 516 del mismo cuerpo normativo. Ahora bien, la acción encaminada a lograr el pago de la prima de antigüedad ejercida por los beneficiarios de un trabajador que fallece por riesgo profesional se rige, para efectos del plazo prescriptorio, por el primero de los preceptos mencionados, **ya que el derecho a la citada prestación no nace de la sola existencia del vínculo laboral sino, entre otros hechos, de la muerte del trabajador, y si este evento se originó a consecuencia del riesgo de trabajo que sufrió,** el caso encuadra en la hipótesis que prevé ese dispositivo legal, lo que hace

<sup>32</sup> Registro digital: 181899; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Laboral, Tesis: I.15o.T.3 L, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1599, Tipo: Aislada. DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 24675/2003. María Elena Melquiades Fiesco Flores. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Alcántara Moreno. Secretaria: María Antonieta Forment Hernández.

inaplicable, por consiguiente, el plazo genérico contemplado en el artículo 516.

(Lo resaltado no es de origen)

Lo anterior debe ser lo aplicable. Entonces si el pensionado [REDACTED] falleció el veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve y la controversia que se analiza se hizo valer ante esta instancia el primero de abril de dos mil veintidós, ya había trascurrido el plazo de un año.

Sin embargo, en el presente asunto, nos encontramos ante la presencia de adultos mayores, al desprenderse de la identificación oficial expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de la parte actora<sup>33</sup> que a la fecha cuenta con setenta y cuatro años de edad, esto hace que Rosalina Tinoco Prudencio sea considerada una persona adulta mayor, por así disponerlo el artículo 3, fracción I de la *Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores*.

---

<sup>33</sup> Consultado a foja 20 del expediente principal.

Además, del contenido de los artículos 10.<sup>34</sup> *Constitucional*; 25, numeral 1<sup>35</sup>, de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*; así como del artículo 17<sup>36</sup> del *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San*

<sup>34</sup> Artículo 10.-

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

<sup>35</sup> Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

<sup>36</sup> Artículo 17

#### **Protección de los ancianos**

Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

- a. Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;
- b. Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;
- c. Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.

Salvador, se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores.

Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los *Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad*, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la *Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995, llevan a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono.

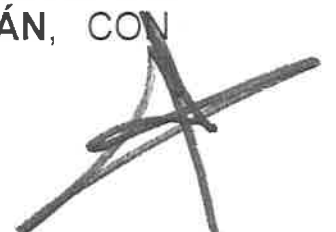
Por lo que el Estado Mexicano se encuentra obligado a proteger los derechos de las personas consideradas como adultos mayores, que comprende la actuación de los órganos jurisdiccionales cuando ante ellos se tramitan procedimientos en los que éstos son parte, a fin de aplicar las disposiciones jurídicas correspondientes, atendiendo al mayor beneficio en su favor. Por lo anterior, debe considerarse ese marco normativo, así como el artículo 5o. de la *Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores*,

que establece, entre los derechos a garantizar en favor de esas personas, el relativo a una vida con calidad, a tener certeza jurídica en los procedimientos judiciales, dándoseles una atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar, que les permita tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando como tales: alimentación, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales, para su atención integral.

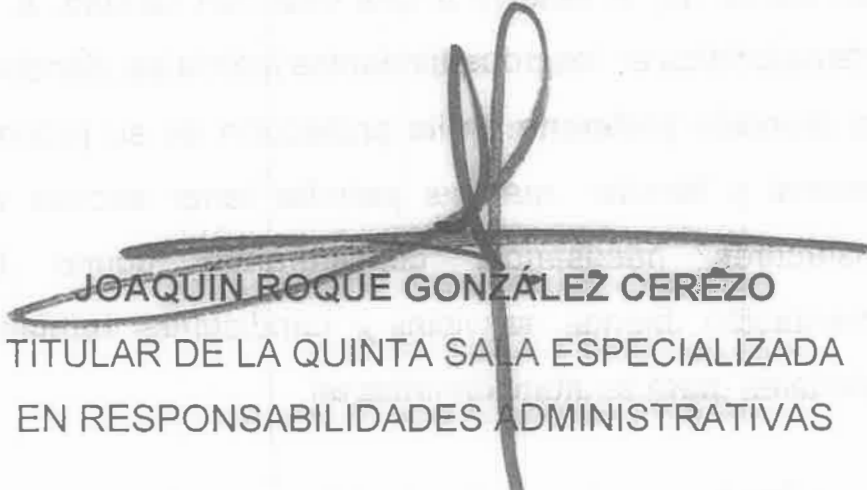
Por lo que el suscrito considera que, los argumentos vertidos en la sentencia sobre el tema de los adultos mayores, son suficientes para la procedencia de las diversas prestaciones que reclama la demandante, al considerar que, se ven involucrados los intereses de una adulta mayor que integrante de ese grupo vulnerable que merece atención jurídica especial.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.



**MAGISTRADO**



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERÉZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**



**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que esta firma corresponde al voto concurrente emitido por el Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERÉZO en el expediente número TJA/4ªSERA/JDB-043/2022, promovido por [REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés.

CONSTE



"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".